

PSE-E2018-26-2017
Recurso de revisión

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas y treinta y dos minutos del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Por recibido el escrito presentado a las once horas y treinta minutos del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano Félix Ágreda Chachagua, de generales conocidas en el presente procedimiento, por medio del cual interpone un recurso de revisión contra la resolución final proveída el 8-01-2019.

A partir del recurso presentado, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. Al analizar el recurso presentado por el ciudadano Ágreda Chachagua, el Tribunal verifica que cumple con los requisitos de impugnabilidad objetiva y subjetiva establecidos por el ordenamiento jurídico electoral - competencia del Tribunal para pronunciarse sobre el asunto impugnado; legitimación procesal activa para su interposición; cumplimiento del requisito de interponerse dentro del plazo legal previsto para ello; y, expresión en el escrito de todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta el recurso- para su admisión, por lo que, resulta procedente pronunciarse sobre el *fondo* de la pretensión planteada por el recurrente.

2. Cabe aclarar que, respecto del *trámite* del recurso de revisión previsto en el Código Electoral, el artículo 260 inciso 2° establece que recibida la solicitud *sin más trámite ni diligencia que la vista de la misma*, confirmará, reformará o revocará la resolución recurrida pronunciando la correspondiente; y que el artículo 254 inciso 9° del Código Electoral establece que el recurso de revisión deberá ser resuelto por el Tribunal en un plazo no mayor a diez días hábiles.

3. Asimismo, el recurrente pide concretamente: "...se tenga por interpuesto el recurso de revisión y se modifique lo proveído dispensándome de la multa".

4. Establecido lo anterior, el Tribunal se pronunciará sobre las líneas argumentativas de los enunciados fácticos y jurídicos que conforman la pretensión del recurrente.

II. Así, el recurrente luego de exponer determinadas alusiones teóricas sobre los derechos de igualdad y de libertad de expresión, así como aludir a referencias jurisprudenciales constitucional sobre los derechos antes mencionados y la propaganda electoral, señala en concreto los siguientes argumentos:



1. "...a partir de esta sentencia [la proveída en el proceso de Inconstitucionalidad de referencia 8-2014] el Tribunal [TSE] ha venido sosteniendo en diferentes fallos, verbigracia PSE-E2018-11-2017, en donde se sostiene que "la actividad de propaganda electoral se centra específicamente en la petición expresa del voto", situación que no acontece en este proceso, y si bien los tribunales son independientes en su ejercicio jurisdiccional, cuando se modifica un criterio, como es el caso, deberá este justificar los motivos que lo llevan a tomar esa decisión; es lo conocido como "Stare Decisis".

2. "Respecto del derecho a la Libertad de expresión; se nota que el letrero o valla publicitaria que contenía mi foto y las palabras, Experiencia, Honestidad y confianza, las mismas no pedían el voto, sino es una serie de calificativos, que hacían referencia a mi persona; por ello, considero Honorable Tribunal que deberá revisarse el fallo dictado y proceder a su modificación".

III. 1. En relación al primer argumento expresado por el recurrente, este Tribunal advierte de su parte no solo una errónea comprensión de los principios de igualdad y seguridad jurídica en su manifestación concreta de la vinculación a los precedentes judiciales *-regla del stare decisis-* sino también una errónea cita e interpretación del contenido de la resolución proveída en el procedimiento administrativo sancionador PSE-E2018-11-2017, la cual se encuentra disponible en versión pública para consulta en la página web institucional en el siguiente enlace: https://www.tse.gob.sv/laip_tse/documentos_tse/resoluciones/340-PSE-E2018-11-2017.pdf

2. Contrario a lo señalado por el recurrente, este Tribunal a través de su jurisprudencia ha superado *-inclusive antes de la sentencia proveída en el proceso de Inconstitucionalidad de referencia 8-2014-* el criterio formalista limitado a la petición del voto para la determinación de los actos de propaganda electoral, al afirmar, en las resoluciones de 1-11-2013 y 14-01-2014 proveídas en los procedimientos clasificados bajo las referencias DJP-DE-06-2013/EP2014 y DJP-DE-10-2013/EP2014, que lo esencial de dichos actos es la promoción de candidaturas o de ofertas electorales o por el contrario su detrimento.

3. a. En ese sentido, el recurrente ha omitido tener en cuenta que en la resolución final del procedimiento PSE-E2018-11-2017, este Tribunal señaló lo siguiente: "Fijado lo anterior, resulta pertinente señalar que este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial *- desde la resolución de 1-11-2013, procedimiento de referencia DJP-DE-06-2013/EP2014-* en el sentido

de determinar que la propaganda electoral tiene por finalidad incidir en la intención de los ciudadanos para que apoyen electoralmente a personas o partidos políticos concretos en el contexto de una elección determinada” –considerando IV.3.a-.

b. De la misma forma, ha omitido tener en cuenta que la razón de decisión –*ratio decidendi*–, es decir, los motivos que fundamentaron la decisión del Tribunal en ese caso concreto, consistió en que al analizar el contenido de las publicaciones objeto de ese procedimiento en el contexto y ámbito temporal en el que fueron publicadas, no se advirtió que los hechos y acciones allí expuestas fueran constitutivas de acciones objetivas de promoción de la propia imagen, de la promesa de realizar políticas públicas, programas o acciones específicas que solamente podían materializarse de tener la oportunidad de desempeñarse un cargo público de elección popular en un período determinado; en suma, acciones cuya finalidad fuese posicionar una determinada candidatura en el momento de la publicación de las mismas.

c. En el mismo sentido, del análisis del diseño, estructura comunicacional y contenido de los mensajes publicados en los mupis objeto de ese procedimiento, el Tribunal no advirtió la existencia de elementos constitutivos de propaganda electoral: promoción de una candidatura u oferta electoral o bien la devaluación de candidaturas u ofertas electorales contendientes.

d. A juicio del Tribunal, en virtud del *carácter abstracto* de los mensajes antes mencionados, se mantenían en el ámbito de ideas, opiniones y juicios, los cuales no aspiran en principio a afirmar datos objetivos, es decir, en el ámbito de la libertad de expresión. –cf. Inconstitucionalidad 3-2008, sentencia de 22-05-2013, considerando V.1B.b-. En consecuencia no ingresaban en el ámbito de la materia de prohibición del tipo administrativo formulado en el artículo 175 CE al no ser constitutivos de propaganda electoral.

4. a. Por otra parte, la razón de decisión de la resolución final consistió en que de conformidad con el artículo 37 K de la Ley de Partidos Políticos las elecciones internas para elegir cargos de elección popular, deben celebrarse a más tardar dos meses antes de la convocatoria a elecciones. Para el caso de la elección de Concejos Municipales que se celebró el 4-03-2018, según el Calendario Electora aprobado, la última fecha para la celebración de dichas elecciones fue el 3-08-2017.

b. De acuerdo con la certificación de escrutinio final de la elección interna para candidato a diputados propietarios y suplentes del departamento de Ahuachapán emitida por la Comisión Electoral Nacional (CEN) del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); el señor



C

Félix Ágrede Chachagua fue electo como candidato a Diputado por el departamento de Ahuachapán.

c. La estructura comunicacional de la valla tenía como finalidad la promoción de la candidatura del ciudadano Félix Ágrede Chachagua en tanto en su contenido se encontraba una fotografía de mapa del municipio, rostro del sr. Félix Ágrede Chachagua y las siguientes palabras “Ahuachapán, Félix Ágrede Chachagua, Experiencia, Honestidad y Confianza.

d. Del análisis en conjunto de los elementos antes señalados, el Tribunal concluyó que el ciudadano Ágrede Chachagua había sido seleccionado como candidato a Diputado por parte del instituto político ARENA al momento de la emisión del mensaje colocado en la valla objeto del procedimiento. Este hecho también hizo concluir, que el contenido de la valla deja de ser parte del ejercicio del derecho de libertad de expresión, ya que del mismo se desprende la *finalidad electoral* de posicionar una determinada candidatura en el contexto de una elección de Diputados a la Asamblea Legislativa. De tal manera que en el mensaje de la valla se contenían elementos de propaganda electoral positiva: *posicionamiento de una candidatura*.

d. De manera que puede constatarse que no es cierta la afirmación del recurrente de que ese Tribunal: “ha venido sosteniendo en diferentes fallos, verbigracia PSE-E2018-11-2017, en donde se sostiene que “la actividad de propaganda electoral se centra específicamente en la petición expresa del voto”, ni que el Tribunal haya desconocido sus precedente o haya existido un trato desigual en la aplicación del derecho; por lo que deberá rechazarse este motivo alegado.

IV. 1. Respecto del segundo argumento, es preciso señalar que en la resolución final de 8-01-2019, el Tribunal expuso la motivación que fundamentó la decisión de concluir que la valla objeto del presente procedimiento era constitutiva de propaganda electoral. En esencia, dichos argumentos han sido reseñados en el considerando anterior.

2. El Tribunal estima pertinente acotar, en el presente caso, lo señalado por la jurisprudencia constitucional en el sentido que: “...si bien el poder de impugnación concedido en abstracto a los sujetos del proceso refleja la capacidad procesal de controlar las resoluciones jurisdiccionales, es decir, la posibilidad de cambiar las resoluciones mediante el uso de los recursos y así corregir errores que se hayan suscitado en la resolución controvertida, la ley se encarga de poner límites a ese poder en orden a que su ejercicio no redunde en un entorpecimiento del proceso. Estas condiciones o límites son los presupuestos erigidos por la

norma procesal para que prospere eficazmente un recurso” --cf. proceso de Amparo 713-2015, resolución de 1-12-2017, considerando IV.2.A.-.

3. a. Uno de esos límites es la carga argumentativa del recurrente para exponer adecuadamente los motivos y argumentos que fundamenten la pretensión del recurso.

b. A juicio de este Tribunal, dicha carga procesal no puede suplirse con la mera invocación del contenido de disposiciones legales, *la exposición de argumentos genéricos y abstractos o bien la indicación de citas doctrinales o jurisprudenciales*, sino que el recurso debe evidenciar un adecuado ejercicio argumentativo tendiente a exponer de forma clara y concreta *los defectos procesales o materiales en los que se ha incurrido en la emisión del proveído impugnado*, a fin de que el Tribunal pueda examinar su razonabilidad y la procedencia de revocar o modificar su decisión.

4. Como ha quedado evidenciado en el considerando II.2, del segundo argumento expuesto por el recurrente, no se advierten afirmaciones concretas que desvirtúen los fundamentos de la decisión proveída por este Tribunal el 8-01-2018, por lo que dicho motivo deberá ser rechazado.

V. En consecuencia deberá declararse sin lugar el recurso de revisión que ha sido presentado y confirmar la resolución final proveída en este procedimiento.

VI. El magistrado propietario en funciones licenciado Carlos Mauricio Rovira Alvarado deja constancia de su desacuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal en el presente recurso de revisión; por lo que, expondrá los fundamentos de su decisión en el voto particular disidente que formulará por separado.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes expresadas y con base en los artículos 11, 12, 14, 15, 208 inciso 4º de la Constitución de la República, 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 64.a.v, 254, 260 y 262 del Código Electoral, este Tribunal, **RESUELVE:**

1. *Declárese sin lugar* el recurso de revisión presentado por el ciudadano Félix Ágreda Chachagua, en contra de la resolución final proveída en este procedimiento.

2. *Confírmese* la resolución final proveída a las once horas y treinta y cinco minutos del ocho de enero de dos mil diecinueve.

3. *Notifíquese* al recurrente.

4. Comuníquese la presente resolución a la Fiscalía Electoral para los efectos legales correspondientes.

[Handwritten signatures and scribbles]

[Handwritten signature: M. J. J. J.]

[Handwritten signature: S. J. J.]

[Handwritten signature: S. J. J.]



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL